

identificación de A-33, que está delimitada por una línea discontinua, sin que transcurra, por tanto a lo largo de todo el límite sur de la U-28.

Este futuro vial aparece como una prolongación de la Calle Azucena hasta su encuentro con la calle Prolongación de General Villalba. Sin embargo, el desarrollo realizado en dicho ámbito obligaría a que para ejecutar dicho vial fuese necesario demoler las naves industriales del Polígono las Margaritas, sobre el que transcurre dicho vial, como prolongación de la Calle Azucena.

Por tanto, la realización de dicho vial exigiría la expropiación de las naves industriales afectadas, pero ninguna otra parcela, y menos aún la 8441, como pretende el alegante.

Si en la documentación gráfica comentada el vial dibujado parece superponerse sobre el límite sur de la finca registral nº 26761 (originariamente perteneciente a la registral 8441), la necesaria adecuación del trazado a las circunstancias urbanísticas actuales exigiría, como reiteradamente se ha comentado, la demolición de las naves industriales del polígono Las Margaritas.

No puede dejar de comentarse, por haberlo expuesto el alegante, el punto 7 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Ciudad de 12/01/2001, que dice: "Igualmente, la Ciudad se compromete a que en la próxima revisión del PGOU desaparezca el tramo de vial que discurre entre la UE-28 y la zona industrial allí existente. En el caso de no ser posible llevar a cabo dicha modificación, la Ciudad adquirirá a los interesados la parcela afectada, de 805 m2, aproximadamente, a precio similar al abonado por las otras parcelas.

Debe advertirse que cuando se aprobó este acuerdo, ejecutado posteriormente mediante escritura pública el 27/11/2001, la Familia Cabo ya no era propietaria de dichos terrenos presuntamente afectados por el primitivo trazado del vial, puesto que mediante escritura de 5/05/2000 ya los habían vendido a la sociedad cooperativa Aznalmara.

Por tanto, el empeño en aparentar ser propietario de determinada finca afectada por un vial proyectado en el PGOU, cuando los registros públicos oficiales lo desmienten totalmente, y pretender obtener de dicha apariencia determinado beneficio, sin contar con los legítimos requisitos para ello, podría calificarse como un acto de mala fé (enjuiciando el

comportamiento en un plano estrictamente ético), aunque con unos perfiles muy próximos al ámbito penal.

III.- A la vista de lo argumentado, el informe del Director General concluye con la siguiente propuesta:

IV.- CONCLUSIONES.-

De conformidad con lo argumentado hasta el momento, la conclusión que se impone no puede ser otra que la total desestimación de la alegación presentada por D. José Ignacio Cabo Reguero, con fecha 03/01/2007, ante la Asamblea de la Ciudad de Melilla.

Para que pudiese ser admitida a trámite esta alegación y ser objeto de consideración, con resultado positivo o negativo, debe acreditarse la titularidad de un derecho o interés legítimo (artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). En este caso, ese derecho o interés legítimo estaría integrado por la propiedad del bien inmueble objeto de la expropiación que se solicita, propiedad que no se ha acreditado, y que, según los registros públicos, pertenece a la Ciudad Autónoma de Melilla.

Asimismo, perteneciendo determinado bien inmueble a varias personas (cotitularidad civil) cualquier acto de disposición sobre el mismo, como dispone el artículo 397 del Código Civil, necesitaría el consentimiento de los demás. Por tanto, y dado que la finca cuya expropiación parcial se solicita (registral 8441) pertenece a varias personas, el inicio de un expediente al amparo del artículo 69 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, en el caso de que dicha finca estuviese afectada por alguna expropiación de naturaleza urbanística, lo que no sucede en este caso, exigiría el consentimiento de todos los condueños.

Igual camino debe correr, por tanto, el escrito presentado el 5 de abril de 2005, en el que el ahora alegante instó la expropiación que se ha indicado, ya que no se dan los requisitos para considerarlo como expropiado, según el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con el informe parcialmente transcrito, cuyos argumentos se asumen en su totalidad, por esta Consejería se RESUELVE: